

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en virtud de haber sido elegido Ministro de Gracia y Justicia D. José Fernando Gonzalez, Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Secretaría D. Manuel Carrasco y Labadía, Jefe de primera clase de Administracion civil, Oficial mayor del propio Ministerio.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir á D. Salustio Victor Alvarado la dimision que, fundada en la incompatibilidad con el cargo de Diputado á Cortes, ha presentado del destino de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, conformándose con la propuesta que por unanimidad ha hecho el Consejo universitario de Santiago, ha tenido á bien nombrar Catedrático propietario de la asignatura de Ampliacion de la Física experimental, vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de Físicas de la referida Universidad, á D. Ramon Gil Villanueva, Catedrático por oposicion de la asignatura de Física y Química del Instituto de la Coruña; debiendo disfrutar el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que á los de su clase concede la legislación vigente. Al propio tiempo, y en cumplimiento de lo prevenido en la orden de 13 de Abril de 1871, ha dispuesto se publique íntegro en la GACETA el dictámen emitido por el mencionado Consejo universitario.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN Á QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR, QUE SE PUBLICA CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1871.

D. Vicente Alvarez, Abogado del ilustre Colegio y Secretario general de la Universidad literaria de Santiago.

Certifico que en el libro de actas del Consejo universitario, existente en la Secretaría general de mi cargo, se halla una al folio 12 que á la letra dice:

«Reunido el Consejo universitario con el objeto de proponer á esa Superioridad la persona más idónea segun la ley para la cátedra de Ampliacion de la Física experimental, vacante en esta Universidad literaria, y mandada proveer por concurso en orden de la Direccion general de 12 de Marzo último entre los supernumerarios de la misma Facultad y Catedráticos de Institutos de la misma seccion, acordó con el Ponente:

1.º Que los expedientes de los cuatro aspirantes al concurso estaban bien formados y ajustados á los preceptos legales.

2.º Que dos de los concursantes, D. Vicente Andrés y Andrés y D. Gregorio García de Meneses y Menacho, carecian de aptitud legal para el concurso por faltarles el título académico correspondiente.

Y 3.º Que los otros dos, los Sres. D. Ramon Gil Villanueva y D. José Ceruelo y Obispo, que la tenian cumplida, el primero era el más meritorio por la superioridad de sus servicios profesionales.

Conclusiones fueron estas las más estrictamente ajustadas á la legalidad vigente, lo más seriamente deducidas de un minucioso y detenido examen de los expedientes y de un recto é imparcial juicio.

Efectivamente, la simple lectura de los varios documentos que constituyen el expediente total, á partir de la convocatoria oficial hasta su ultimacion en esta Secretaría general, revela su estricta formacion legal, su buena estructura en relacion con los preceptos reglamentarios, como igualmente en sus congruencias de tiempo. Nada tiene el Consejo que tachar á este respecto de inoportuno, de impertinente ó de irregular, ora en la totalidad de los expedientes, ora en estos en particular.

Pasando al examen de la capacidad legal de cada uno de los concurrentes, el Consejo ha tenido el disgusto de desestimar las solicitudes de los beneméritos Profesores D. Gregorio García de Meneses y D. Vicente Andrés y Andrés por faltarles el título académico que la ley exige.

Muy claro y terminante está el art. 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 á este propósito, que copia literalmente en lo referente al objeto. La convocatoria oficial dice así: «Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la referida seccion, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.»

Si, pues, á D. Gregorio García de Meneses le falta la investidura del grado de Doctor en Ciencias, seccion de las Físicas, y á D. Vicente Andrés y Andrés los estudios y el grado de esta seccion, pues tan sólo posee el de Licenciado en Ciencias, seccion de las Exactas, segun consta de los expedientes respectivos, es obvia la incapacidad legal de ámbos Profesores en este género de concursos; siendo de lamentar que causas ajenas á la voluntad de los dignos Catedráticos de los Institutos de Leon y Badajoz, ó tal vez una equivocada interpretacion de la ley, les haya impedido figurar en este concurso á la altura de sus merecimientos, viendo así defraudadas sus legítimas aspiraciones.

Resuelta esta cuestion preliminar, restaba tan sólo al Consejo proceder á la eleccion entre los dos candidatos restantes, D. Ramon Gil y D. José Ceruelo y Obispo, despues de analizar y pesar en la balanza de la justicia y equidad más estricta sus merecimientos respectivos. Del examen general de sus hojas literarias y servicios profesionales resultan estos atestados:

D. Ramon Gil, nombrado por el Rector en 6 de Marzo de 1863 Ayudante interino de las cátedras de Física y Química; por la Direccion con igual carácter en 31 de Diciembre de 1862, y propietario del mismo destino, previa oposicion, en 16 de Agosto de 1865.

Nombrado por el Rector Secretario interino de la Facultad de Ciencias en 20 de Mayo de 1863, cuyo cargo desempeñó hasta la supresion de aquella en esta Universidad.

Nombrado por el Rector en 25 de Setiembre de 1865 para desempeñar la asignatura de Mineralogía con nociones de Geología de la Facultad de Ciencias, cuyo nombramiento aprobó la Direccion, asignándole 400 escudos de gratificacion.

Nombrado por el Rector en 11 de Noviembre de 1868 Auxiliar de la asignatura de la Física experimental con la dotacion de 600 escudos.

Como Ayudante, ha desempeñado los servicios de la estacion meteorológica anejos al mismo.

Nombrado Catedrático de Física y Química del Instituto de la Coruña, previa oposicion en Madrid y propuesta en primer lugar de la terna, en 30 de Marzo de 1869.

Nombrado por el Ministro de Fomento en 13 de Mayo de 1869 Catedrático en comision de la Ampliacion de la Física experimental correspondiente á la Facultad de Ciencias de esta Universidad, cuyo cargo desempeña actualmente.

Nombrado, por último, Vocal del Tribunal de oposicion á las cátedras de Matemáticas de los Institutos de la Coruña y Pontevedra, cuyo cargo desempeñó.

Además del título de Doctor en Ciencias, seccion de las Físicas, tiene el de Licenciado en Jurisprudencia con nota de sobresaliente, el de Licenciado en Medicina y Cirugía con la misma nota; y en las diversas asignaturas, ya las correspondientes al período preparatorio, ya á las tres Facultades que posee, ha obtenido 31 censuras de sobresaliente, cinco de notable y dos de bueno.

El informe del Jefe del establecimiento es altamente favorable al interesado.

D. José Ceruelo, nombrado en 20 de Abril de 1865, previa oposicion y propuesta en primer lugar de la terna, Catedrático de Elementos de Física y Química del Instituto de Tudela.

Trasladado á sus instancias en 5 de Mayo del mismo año á igual cátedra del Instituto de Pamplona.

Ascendido por concurso en 1.º de Abril de 1867 á la misma asignatura del Instituto de Oviedo, que viene desempeñando sin interrupcion hasta el día de hoy.

Nombrado por la Direccion general para dirigir la estacion meteorológica de Oviedo en 1.º de Junio de 1867.

Comisionado por la Direccion general en 27 de Octubre de 1865 para regentar alguna de las secciones de las clases del Instituto del Noviciado.

Comisionado por el Director del Instituto de Pamplona para dirigir la colocacion del para-rayos que existe en la iglesia parroquial de San Saturnino de la misma.

Formó el catálogo del gabinete de Física y Química de dicho Instituto.

Comisionado por los Directores de los Institutos de Oviedo y Leon para hacerse cargo de las colecciones de aves, moluscos y minerales del Pacífico, destinadas á estos puntos.

Comisionado por el Rector para dirigir la traslacion de la estacion meteorológica de Oviedo á la nueva torre-observatorio.

Comisionado tambien por el Rector para la adquisicion de útiles y aparatos para la estacion y gabinete de Física.

Nombrado para, en union del Consejo universitario, designar los puntos que sirviesen de temas para las oposiciones á las cátedras de Matemáticas, Elementos de Física y Química é Historia natural, vacantes en el distrito universitario.

Nombrado en 14 de Agosto de 1869 Vocal para calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Matemáticas, vacantes en el Instituto de Tapia.

En 25 de Octubre del mismo año lo fué igualmente para las oposiciones á la cátedra de Física, vacante en el de Leon. Nombrado por el Gobernador civil de la provincia en 17 de Enero de 1870 Juez del Tribunal de censura para las oposiciones de la Escuela elemental del Concejo del Boal.

Nombrado por la Direccion Vocal para calificar las oposiciones á las cátedras de Física de los Institutos de Alicante, Leon, Figueras y Palmas.

Obtuvo en sus grados académicos de Doctor en Ciencias Licenciado en Derecho civil y Doctor en esta Facultad la censura de sobresaliente.

El informe del Jefe del establecimiento es favorable en extremo al interesado.

Visto en su virtud el art. 45 del reglamento provisional de 13 de Enero de 1870, y considerando que D. Ramon Gil Villanueva ha prestado todos sus servicios profesionales en la Facultad de Ciencias, seccion de las Físicas, á partir de su primer nombramiento de Ayudante interino de Física y Química en 1862, y propietario previa oposicion en 1865, servicios continuados además en el concepto de Secretario interino de la Facultad de Ciencias y en el de Auxiliar de la misma asignatura hasta el 30 de Marzo de 1869, en que su nombramiento de Catedrático de Física y Química del Instituto de la Coruña los interrumpió breves días; y considerando muy especialmente que desempeña como Catedrático en comision la asignatura objeto del concurso desde el 13 de Mayo de 1869 hasta la fecha, merecimiento el más atendible para la propuesta, segun el mencionado art. 45, que le coloca en la primera categoría y que en él sólo concurre, el Consejo unánimemente acordó proponer á D. Ramon Gil Villanueva, Catedrático del Instituto de la Coruña, para la cátedra de Ampliacion de la Física experimental, vacante en esta Universidad literaria.

Santiago 17 de Mayo de 1873.—El Vocal Ponente, José Andrey.

Así resulta del libro de actas del Consejo universitario, al que me refiero. Y para los efectos correspondientes expido la

presente, con el V.º B.º del Sr. Vicerector, sellada con el que actualmente usa esta Universidad.

Santiago 20 de Mayo de 1873.—R. al núm. 60.—Vicente Alvarez.—V.º B.º—P. I., el Vicerector, Mosende.—Hay un sello que dice: *Universidad literaria de Santi.go*.—El Director general, Uña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 30 de Abril último por D. Pedro Ruiz Castellanos, por sí; Don Francisco Bellver y Plá, en representación de D. Juan Manuel Morales, concesionarios este y el primero del tranvía de Santander á la playa del Sardinero, y D. Manuel de la Rasilla, como apoderado de D. Santos Gandarillas y Udaeta, solicitando se apruebe la trasferencia de la concesion de la expresada línea que en favor de este último hacen los concesionarios:

Visto el testimonio de la escritura pública de cesion y aceptacion que al efecto acompañan, y en que constan los poderes respectivos de los otorgantes:

Considerando que los indicados documentos no adolecen de defecto ni vicio que los invalide:

Considerando que en principios de derecho se halla establecida la facultad de transmitir á un tercero lo que á cada uno pertenece sin que la sustitucion que se pretende ofrezca para el Gobierno inconveniente alguno, puesto que acreditada la personalidad del cesionario se aceptan por el mismo, no sólo los derechos, sino las obligaciones que en este particular pesan sobre los cedentes;

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha dispuesto acceder á lo solicitado, aprobando en su consecuencia la trasferencia de la concesion del tranvía de Santander á la playa del Sardinero en la parte á que se refiere el decreto de 10 de Enero último, hecha por los concesionarios D. Pedro Ruiz Castellanos y D. Juan Manuel Morales, debidamente representados, en favor de D. Santos Gandarillas y Udaeta.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Las antiguas Ordenanzas de los Sindicatos de riegos establecidos con anterioridad á la ley de aguas de 1866, que no han sido reformadas en consonancia con las disposiciones de la misma, á pesar de los beneficios que otorga á las comunidades de regantes y la amplia libertad que las reconoce, contienen generalmente la prescripcion de que el Director del sindicato obtenga su nombramiento del Gobierno, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva.

Siguiendo el sistema descentralizador que el Gobierno de la República se propone, y la idea de relevar á la Administracion central de actos de infecunda tutela, simplificando además la tramitacion complicada de los expedientes en que interviene, es conveniente que, interin por la reforma de las Ordenanzas no quede á cargo de los Sindicatos elegir entre sus Vocales el que ha de ejercer el cargo de Presidente, sea nombrado el Director por el Gobernador de la provincia, en cuya Autoridad delega desde luego

esta facultad el Gobierno de la República; continuando únicamente en la forma hoy establecida el nombramiento del Director y empleados del Sindicato de Lorca interin no se modifique su organizacion.

De orden del propio Gobierno lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de recurso dealzada del Alcalde de Redondela contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se le declara incapacitado para el cargo de Concejal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del mes último, ha examinado esta Seccion el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde de Redondela contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

En virtud de acuerdo del expresado Ayuntamiento se arrendaron en 23 de Junio de 1871 por una comision del mismo los arbitrios impuestos para el año económico de 71-72, adjudicándose el de aguardiente y aceite á Don Ramon Francisco Pardo, quien ante la misma comision y con su aprobacion trasfirió sus derechos á D. Luis Rivero en Noviembre siguiente; siendo despues elegido, en el mes de Diciembre del mismo año de 71, Concejal y designado para el cargo de Alcalde. Trascorrido más de un año, ó sea en 4 de Febrero de 1873, Francisco Crespo acudió á la Comision provincial solicitando declarase la incapacidad de Pardo por ser arrendatario de arbitrios municipales, puesto que en la cesion hecha á favor de Rivero no intervino el Ayuntamiento, y alegando además que tal trasferencia no le impedia tener indirectamente parte en el negocio, contra lo preceptuado en el art. 39 de la ley municipal. La Comision remitió esta instancia á la Municipalidad para que resolviese en término de tercero dia; y como esta acordase manifestar en 16 de Febrero que no existia la pretendida incapacidad, resolvió la Comision con fecha 27 declarar incapacitado para ser Concejal á D. Ramon Francisco Pardo, cuya vacante deberia cubrirse en la forma prescrita en la ley. Comunicada esta resolucion al Ayuntamiento, insistió en su anterior acuerdo con fecha 5 de Marzo, resolviendo no haber lugar á declarar incapacitado á Pardo por las razones que al efecto expuso; pero la Comision provincial en 10 del mismo mes declaró nula la sesion verificada por el Ayuntamiento en el indicado dia 10 por haber sido presidida por el ex-Concejal Pardo. Con tal motivo ha interpuesto este recurso dealzada ante el Gobierno, acompañando diferentes documentos conducentes á la defensa de su derecho para seguir en el desempeño de su cargo, y manifestando que contra su capacidad nada se reclamó ni en la época de su eleccion ni aun despues de un año que lleva de ejercicio; por todo lo cual

solicita se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

La Seccion se abstiene de informar acerca del fondo de este asunto, porque segun tiene manifestado en diferentes dictámenes, especialmente en el emitido en 14 de Febrero de 1872, relativo á las elecciones de Albor, nada compete al Gobierno resolver sobre la materia, exclusivamente encomendada por la ley á los Ayuntamientos y á las Comisiones provinciales; y si bien dicho dictámen se refiere á un caso ocurrido durante el período electoral, conviene recordar que la Real orden de 27 de Julio de 1872, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo, dispone tambien que mientras una ley no determine á quién toca decidir acerca de las excusas é incapacidades de los Alcaldes y Concejales, deben conocer de tales asuntos en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial. Pero si la Seccion por las consideraciones expuestas en los dos indicados dictámenes se abstiene de examinar en su fondo la cuestion de incapacidad suscitada en este expediente, cree sin embargo conveniente observar que las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en los dias 16 de Febrero y 5 de Marzo fueron presididas por el Alcalde D. Ramon Francisco Pardo con manifiesta infraccion del art. 101 de la ley municipal, que prohíbe asistir á la sesion al Concejal interesado mientras se discute y vota cualquier asunto relativo á su persona ó á las de su familia. A pesar de esta irregularidad, habida en la sesion del 16 de Febrero, la Comision provincial, disintiendo de lo acordado por el Ayuntamiento, declaró incapacitado á Pardo, y sólo al insistir la Municipalidad en 5 de Marzo en su anterior acuerdo fué cuando la misma Comision estimó declarar nula esta última sesion, fundada en la circunstancia de haber sido presidida por Pardo. Siguese, pues, de aquí que si la reunion celebrada por la Municipalidad en 5 de Marzo fué nula, lo fué igualmente la del 16 de Febrero anterior, y en tal concepto no cabia que la Comision determinase nada acerca de la denunciada incapacidad mientras de un modo legal y valedero no resolviese en primer término el Ayuntamiento, acto despues del cual empezaba la competencia de la Comision provincial. Adoleciendo, pues, de nulidad lo actuado hasta ahora en el expediente, y teniendo en cuenta además la Real orden de 22 de Julio de 1872, es de parecer la Seccion:

1.º Que procede que el Ayuntamiento resuelva de nuevo acerca de la incapacidad de D. Ramon Francisco Pardo, quien deberá abstenerse de asistir á la sesion en que se trate de este asunto.

2.º Que en el caso de que contra el fallo del Ayuntamiento se dedujese recurso dealzada para ante la Comision provincial, habrá esta de resolver lo que proceda con arreglo á la ley, sin ulterior recurso.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE MARINA

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1872 (1).

Nota 16 del lit. 47, libro 12. Novísima Recopilacion, decreto 14 de Setiembre de 1820 y 47 de Abril de 1821, restablecidos en 30 de Agosto de 1836, y Reales órdenes de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841 y 24 de Agosto de 1842.

Art. 8.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

Art. 43. Tambien podrán carearse los presuntos reos sobre los particulares en que estuviesen discordes, verificándose la diligencia en la misma forma determinada para los testigos en el artículo anterior, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Estos casos sólo los acordará y practicará el Fiscal cuando apreciase que su resultado pudiera influir para las pruebas del delito y de la delincuencia; y en estado del sumario en que las mutuas revelaciones de los co-reos no comprometan el éxito de pruebas ulteriores.

Art. 46. Se practicará reconocimiento en rueda de presos cuando los testigos no designen distintamente al sumariado, si bien expresando que le conocen de vista ó lo reconocieran si le viesen. Esta diligencia deberá practicarse observando las reglas siguientes:

1.º Se colocará al sumariado en una rueda ó fila compuesta de ocho á 12 soldados, marineros ó paisanos, segun la clase á que aquel pertenezca, para que resulte en los testigos la semejanza posible.

2.º Se presentará el sumariado si pudiera ser con la misma ropa que tenia cuando se ejecutó el delito; y si en tal acto siendo militar vestia de paisano, los componentes de la fila ó rueda vestirán tambien de paisano.

3.º Los que formen la fila ó rueda se procurará sean personas desconocidas para el que ha de hacer el reconocimiento.

4.º Elegirá el sumariado el lugar en que haya de colocarse entre los que le acompañen al acto, y podrá reclamar con justo motivo no forme parte de la rueda al que tenga por sospechoso ó otra precaucion que no sea maliciosa ó dilatoria.

5.º Recibido juramento al reconocedor, examinará á los que compongan la rueda cuantas veces tenga por conveniente, y manifestará

Art. 41 y disposicion 4.ª del 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 3.º, título 5.º, tratado 5.º, Ordenanzas de 1748.

Art. 41 y disposicion 4.ª del 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 y Real decreto de 6 de Enero de 1868.

y designará al Fiscal al que le pareciese ser el reo. Si lo no reconociere, se hará constar siempre su contestacion en la diligencia.

6.º Se interrogará además al testigo sobre las diferencias y semejanzas que encuentre en el individuo que haya designado con el estado que el mismo tenia cuando se cometió el delito, y acerca de los motivos de seguridad ó de duda con que haya procedido á su designacion.

7.º Se repetirá el reconocimiento dos ó tres veces, variando de posicion en cada una de ellas los individuos de la rueda ó fila.

8.º Se extenderá diligencia de todo lo que se practique y resulte en los reconocimientos de cada testigo.

9.º Si dos ó más personas hubieren de hacer el reconocimiento, deberán ejecutarlo en actos distintos, y siendo posible correlativos, impidiéndose toda comunicacion entre las que le hubieren hecho y las que tengan que hacerle.

Art. 47. Los Comandantes de las provincias y Ayudantes de distrito, luego que consideren terminado el sumario, lo remitirán al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero proponiendo el sobreseimiento:

1.º Si «puradas las diligencias de averiguacion no hubiere prueba de la existencia del delito.

2.º Si resultase probada desde luego la inocencia del sumariado ó que este se halla exento de responsabilidad criminal.

3.º Si resultase haberse cometido un delito y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

4.º Si el hecho no debiera calificarse de delito ó de falta militar grave contra el servicio, ó si la pena á que resulte merecedor el sumariado fuese de las que por las Ordenanzas, leyes, reglamentos ú órdenes vigentes están autorizados para imponer por sí los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento ó Apostadero, Comandantes de Arsenales ó de provincia, Inspectores y Jefes de cuerpos militares, ó la de prision ó arresto hasta seis meses, ó otra inferior á estas, en cuyos casos se solicitará la aplicacion de la que correspondia.

Art. 48. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, luego que reciba la sumaria, la mandará pasar para su dictámen al Fiscal del Departamento ó Apostadero.

Art. 49. El Fiscal del Departamento ó Apostadero, si considerase que debe ampliarse el sumario, propondrá al Capitan ó Comandante general las diligencias que deban practicarse; y si juzgase completo el sumario, consignará su dictámen aceptando ó modificando el del Fiscal de la provincia ó distrito, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 47.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 44 y disposicion 4.ª del 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Decreto de 6 de Enero de 1868.

Art. 50. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero pasará la sumaria á consulta de su Auditor.

El Auditor examinará todas las actuaciones del sumario con la atencion que requieren la Ordenanza y responsabilidad de sus funciones, devolviéndola á los Jefes expresados en el término más breve que le sea posible, con su dictámen, que comprenderá los extremos siguientes:

1.º La justificacion de la existencia del delito, si se comprobó en tiempo y en debida forma, ó se omitieron algunas diligencias esenciales, necesarias ó útiles.

2.º La averiguacion para el descubrimiento de los culpables, ó si pudieron y deben hacerse mayores indagaciones.

3.º Las formalidades que hayan dejado de practicarse y las infracciones de ley que se hubiesen cometido en la detencion, prision ó incomunicacion de los presuntos reos.

4.º Las prisiones indebidamente y las que procediendo hayan dejado de hacerse.

5.º El tiempo invertido en la formacion de la sumaria.

6.º El sobreseimiento ó la elevacion á plenario. Propuesto el sobreseimiento, consultará en el primero y segundo caso del art. 47 el sobreseimiento.

En el tercero, el sobreseimiento con la cualidad de sin perjuicio de ampliar las actuaciones si en lo sucesivo hubiera méritos para ello. Y en el cuarto, el sobreseimiento con imposicion de la pena que corresponda.

El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, salvo el caso de disenso, providenciará la ampliacion de las actuaciones, la subsanacion del defecto, el sobreseimiento ó el plenario consultado por el Auditor.

Art. 51. Las providencias de sobreseimiento son ejecutorias, á excepcion de los casos siguientes:

1.º Si se utilizare el recurso de apelacion.

2.º Si el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero disintiere del dictámen de su Auditor.

3.º Si el sumariado fuese Oficial.

4.º Si el sumariado tuviere graduacion de Oficial y se impusiere la pena de privacion de empleo ó de presidio.

Art. 52. En el caso 1.º del artículo anterior, los que se consideren agravados presentarán al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, ó al Comandante de la provincia ó distrito, el escrito de apelacion en el término señalado en el art. 3.º del decreto de 30 de Noviembre último, contado desde el día siguiente al en que les fuere notificada la providencia de sobreseimiento.

El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, previo dictámen de su Auditor, remitirá la sumaria con el escrito de apelacion al Tribunal de Almirantazgo.

Art. 53. En el caso 2.º del art. 51, el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero razonará la providencia de disenso con el Auditor, y consultará al Tribunal de Almirantazgo, con remision de las actuaciones originales.

Lo mismo se practicará en cualquier otro caso de disenso con el Auditor.

Art. 54. En los casos 3.º y 4.º del art. 51, el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero consultará al Jefe del Estado la providencia de sobreseimiento para su aprobacion ó reforma, con remesa de la sumaria original por conducto del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 55. Si á juicio del Fiscal debiera ser juzgado el delito en Consejo de guerra, formará el pliego de cargos, que contendrá:

1.º La enumeracion de los que resulten contra el sumariado, con distincion de los hechos que constituyan ó tengan conexon con cada delito ó falta, si estos fuesen varios é independientes entre si, y de las circunstancias agravantes y atenuantes que aprecie hayan concurrido en la comision de cada delito ó falta.

2.º Las citas de las disposiciones penales que tengan previsto cada delito ó falta.

Si fuesen varios los sumariados y distintos los cargos que respectivamente les resulten, el Fiscal formará para cada uno un pliego de cargo en la misma forma determinada en este artículo.

Art. 56. A continuacion del pliego de cargos el Fiscal designará los testigos del sumario con cuyos asertos no estuviese conforme; consignará su dictámen, proponiendo al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero que la sumaria se eleve á plenario, y la remitirá á dicho Jefe.

Art. 57. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, luego que reciba la sumaria, la pasará al Fiscal del Departamento ó Apostadero para su dictámen.

Art. 58. El Fiscal del Departamento ó Apostadero podrá aceptar ó modificar el pliego de cargos formado por el Fiscal de la provincia ó distrito, ó la designacion de testigos con cuyos asertos no estuviese conforme, y consignará su dictámen, proponiendo al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero que la sumaria se eleve á plenario, haciendo entrega de ella al Secretario para que dé cuenta al Capitan ó Comandante general.

Art. 59. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero decretará lo que corresponda, segun lo determinado en el art. 50, ó rectificándolo, si procediere, la enumeracion de los cargos hechos, y modificando ó adicionando las circunstancias atenuantes y agravantes apreciadas por el Fiscal.

Art. 60. Acordado por el Capitan ó Comandante general que se proceda al plenario, dispondrá que para su ejecucion se remita el proceso al Comandante de Marina de la provincia ó Ayudante del distrito que corresponda.

Art. 61. El Fiscal de la provincia ó distrito hará saber al procesado que va á ser juzgado en Consejo de guerra, y le prevendrá que elija defensor, apercibiéndole de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Este cargo podrá recaer en Oficial de cualquier cuerpo de la Armada, Piloto, tenga ó no graduacion de Oficial, ó patron residentes en el distrito.

Art. 62. Al propio tiempo el Fiscal de la provincia ó distrito hará saber al procesado que puede elegir otro defensor entre las clases designadas en el artículo anterior para que le represente en las actuaciones que tengan lugar en la capital del Departamento, si en ella no se presentare el primer defensor nombrado.

Art. 63. Si el procesado no eligiese defensor, lo designará de oficio el Fiscal entre las clases expresadas en el art. 61.

Art. 64. Elegido ó designado de oficio el defensor, el Fiscal lo notificará al que lo fuere por conducto del Secretario, previniéndole se le presente, pudiendo el defensor tan luego cumpla con esta formalidad comunicar con su cliente.

Si el defensor nombrado fuese de la clase de Oficial, el Fiscal solicitará del Capitan ó Comandante general del Departamento, del Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito le haga saber el nombramiento.

Art. 65. Presentado al Fiscal el defensor, al aceptar el cargo jurará desempeñarlo con arreglo á justicia y al interés de su patrocinado, de lo que se extenderá acta.

Art. 66. El defensor que hubiese aceptado el cargo no podrá ser relevado sino á su solicitud por ausencia, enfermedad u otro motivo grave á juicio del Fiscal de la causa.

Reales órdenes de 13 de Junio de 1836 y 4 de Julio de 1842.

Regla 5.ª del art. 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Regla 5.ª y 6.ª del art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Regla 6.ª del art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Decreto de 14 de Setiembre de 1820.

Art. 6.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 67. Luego que el defensor haya aceptado su cargo, el Fiscal le entregará el proceso por un breve término y copia autorizada por el Secretario del pliego de cargos de que trata el art. 55, y de la rectificacion, modificaciones y adiciones hechas en los términos que prescribe el art. 59.

Art. 68. Siendo varios los defensores, el Fiscal entregará á cada uno de ellos copia del pliego de cargos de su defendido, y el proceso se pondrá de manifiesto en la casa del Fiscal, donde concurrirán para examinarlo los defensores en las horas que se les designe, pudiendo tomar las notas que consideren convenientes.

Art. 69. El defensor devolverá el proceso con un breve escrito, y en el mismo y á un mismo tiempo podrá:

1.º Alegar incompetencia de jurisdiccion en el Consejo.

2.º Pedir la subsanacion de algun defecto, la práctica de alguna diligencia esencial, la evacuacion de citas útiles que se hubiesen omitido en el sumario, ó la union de algun documento que pueda servir de descargo.

3.º Señalar distintamente los hechos y circunstancias que le convenga probar, y los nombres, apellidos, clase ó cuerpo y morada de los testigos que hayan de declarar sobre cada uno de dichos hechos y circunstancias.

4.º Presentar relacion de los testigos con cuyos asertos no estuviese conforme.

Art. 70. Si alguno de los testigos designados por el defensor, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, se encontrare ausente y su dicho sobre hecho ó circunstancia esencial para la ofensa no pudiera ser sustituido con otro testimonio ó medio de prueba, el defensor formulará y acompañará con la contestacion al pliego de cargos el interrogatorio á cuyo tenor haya de ser examinado el testigo ausente.

Art. 71. No se admitirá prueba sobre hechos que, probados por inútiles ó impertinentes, no aprovechen á la defensa.

Art. 72. Devuelta la causa por el defensor, si este en su contestacion al pliego de cargos alegare incompetencia de jurisdiccion en el Consejo, el Fiscal con dictámen razonado elevará la causa al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero para la decision de este incidente, previa consulta del Fiscal y Auditor del mismo.

Si además el Fiscal juzgase que no existe el defecto notado ó no lo considerase esencial, ni tampoco necesaria la diligencia ó evacuacion de citas propuestas, ni pertinente en todo ó en parte la prueba articulada en la contestacion al pliego de cargos, ni los interrogatorios para testigos ausentes que á la misma se acompañe, con exposicion de las razones en que funde su juicio, consultará al mismo tiempo la decision del propio Jefe.

Igual consulta elevará, y en los mismos casos, aunque por el defensor no se reclame la incompetencia del Consejo.

Art. 73. Negada la peticion de incompetencia, y cuando esta no se alegase, el Fiscal, si considera que procede la subsanacion del defecto, la práctica de la diligencia ó la evacuacion de citas que el defensor haya podido solicitar, y pertinente tambien la prueba testifical articulada en la contestacion al pliego de cargos y los interrogatorios para testigos ausentes que á la misma se acompañe, señalará desde luego día y hora para la prueba, y dispondrá se cite al defensor y á los testigos.

Art. 74. Al propio tiempo adicionará cada uno de los interrogatorios que para el exámen de testigos ausentes hubiere presentado el defensor con las repreguntas que considere oportunas, y con insercion literal de dichos interrogatorios y repreguntas librándose desde luego exhorto ú exhortos á los Jueces ó Autoridades que correspondan.

El Juez ó Autoridad requerida recibirá ó dispondrá que se reciba declaracion al testigo, al tenor del interrogatorio y repreguntas que le sean respectivas, y devolverá el exhorto con las diligencias de su cumplimiento por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 75. El día señalado para la prueba, y con asistencia del defensor y del procesado, se ratificarán los testigos del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Fiscal ó el procesado.

Se acreditará por diligencia la citacion del defensor y del procesado para que asistan á toda diligencia de prueba, que se practicará aunque no asistieren.

Art. 76. Comparecido el testigo que haya de ratificarse, el Fiscal despues de recibirle juramento le preguntará si conoce al procesado, si es el que está presente; y no estándolo, si sabe dónde se halla, si es el mismo por quien ha declarado, si es pariente y en qué grado, ó amigo íntimo ó enemigo capital del agraviado ó del procesado, ó si tiene algun interés en la causa.

Contestadas por el testigo estas preguntas, el Secretario le leerá su declaracion ó declaraciones, ó la leerá aquel por sí mismo si pudiere ó quisiere hacerlo, y manifestará si son las mismas que prestó, si se ratifica ó tiene algo que añadir, quitar, enmendar ó explicar en ellas; y además, estando por él firmadas, si reconoce ser de su puño y letra las firmas y rúbricas puestas al pie de las mismas.

Art. 77. Si el testigo que debiera ratificarse estuviere ausente, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, y en Ultramar dentro del territorio en que se siga la causa, el Secretario leerá su declaracion ó declaraciones al procesado y defensor, los cuales expresarán las preguntas, recuerdos, advertencias y observaciones que estimen deban hacerse al testigo. El Fiscal dispondrá que se consignen en el acta las que estime propias ó pertinentes y las demás que considere deba contestar el propio testigo, y sin dilacion librándose exhorto al Juez ó Autoridad que corresponda, con insercion á la letra de la declaracion ó declaraciones del testigo ausente y del acta de que se hace mérito en el párrafo anterior.

La Autoridad ó Juez requerido recibirá ó dispondrá que se reciba como queda establecido en el art. 74 su ratificacion al testigo, á quien seguidamente se harán las preguntas, recuerdos, advertencias y observaciones solicitadas por el procesado ó defensor estimadas como pertinentes y las formuladas por el Fiscal, consignando las contestaciones que diere el testigo, y devolviéndose el exhorto con las diligencias de su cumplimiento á la Autoridad de quien lo hubiere recibido.

Art. 78. Las declaraciones de los testigos que hubieren fallecido, ó ausentes en ignorado paradero ó fuera de la Península ó islas adyacentes, y en Ultramar del territorio en que se siga el juicio, se ratificarán por medio de testigos de abono.

Art. 79. La ratificacion por testigos de abono se practicará á presencia del procesado y su defensor, recibiendo el Fiscal declaracion á dos personas que conocieran de vista, trato ó comunicacion al testigo, y que puedan deponer si le tuvieron ó no siempre por hombre ingenuo y fidedigno, si por tal estuvo ó no reputado, si tienen ó no por cierto que declararia con verdad, si á su dicho se deberá dar ó no entera fé y crédito, y que les consta que falleció en tal día ó que se ausentó en tal tiempo, ignorando su paradero ó que se halla en tal pueblo.

Art. 80. Consignada la ratificacion, adiciones, supresiones, enmiendas ó explicaciones de que trata el art. 76, el Fiscal ó por medio de este el procesado ó el defensor, podrán respectivamente hacer las preguntas, repreguntas, recuerdos, advertencias y observaciones oportunas; debiendo el testigo responder á todas, excepto á las que el Fiscal estimare impropias ó impertinentes por no tener conexon con el delito, ó porque aun contestadas afirmativamente no puedan producir resultado útil.

Reales órdenes de 20 de Agosto de 1771, 25 de Octubre de 1842 y 49 de Marzo de 1852.

Real cédula de 12 de Febrero de 1816.

Reales órdenes de 44 de Abril de 1837 y 2 de Marzo de 1842.

Real cédula de 12 de Febrero de 1816.

Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1849 y 40 de Noviembre de 1850.

Art. 40, tit. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748, Reales órdenes de 4 de Junio de 1799, 24 de Junio de 1799 y 40 de Mayo de 1801.

Art. 2.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Octubre de 1835 y Real orden de 19 de Marzo de 1852.

Art. 40, tit. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748, Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Febrero de 1835.

Real orden de 19 de Marzo de 1852 y Real decreto de 6 de Enero de 1868.

Art. 9.º, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748 y Real orden de 19 de Marzo de 1852.

Art. 40, tit. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748, Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Febrero de 1835.

Real orden de 19 de Marzo de 1852 y Real decreto de 6 de Enero de 1868.

Art. 9.º, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748 y Real orden de 19 de Marzo de 1852.

Art. 40, tit. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748, Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Febrero de 1835.

Real orden de 19 de Marzo de 1852 y Real decreto de 6 de Enero de 1868.

Art. 9.º, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748 y Real orden de 19 de Marzo de 1852.

Art. 40, tit. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748, Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Febrero de 1835.

Real orden de 19 de Marzo de 1852 y Real decreto de 6 de Enero de 1868.

Art. 9.º, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748 y Real orden de 19 de Marzo de 1852.

Art. 40, tit. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748, Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Febrero de 1835.

Real orden de 19 de Marzo de 1852 y Real decreto de 6 de Enero de 1868.

Art. 9.º, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748 y Real orden de 19 de Marzo de 1852.

Art. 40, tit. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748, Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Febrero de 1835.

Real orden de 19 de Marzo de 1852 y Real decreto de 6 de Enero de 1868.

Art. 9.º, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748 y Real orden de 19 de Marzo de 1852.

Art. 40, tit. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748, Ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Febrero de 1835.

Disposicion 9.^a del artículo 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Disposicion 9.^a del artículo 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Disposicion 8.^a del art. 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Disposicion 9.^a del art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 9.^o y 47, tit. 8.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Real decreto de 6 de Enero de 1868.

Reales órdenes de 12 de Mayo de 1810 y 22 de Julio de 1827.

Reales órdenes de 12 de Mayo de 1810 y 22 de Julio de 1827.

Reales órdenes de 12 de Mayo de 1810 y 22 de Julio de 1827.

Art. 4.^o, tit. 5.^o, y art. 25 y 26, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Art. 9.^o de la ley de 4 de Febrero de 1869.
Orden del Almirantazgo de 4 de Noviembre de 1869.

Art. 24, título 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.
Art. 26, título 5.^o, tratado 3.^o, Ordenanza del ejército.

Reales órdenes de 14 de Octubre de 1821, 13 de Junio de 1836 y 4 de Julio de 1842.
Real orden de 20 de Abril de 1837.

Art. 34, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.
Art. 39, tit. 5.^o, tratado 8.^o, Ordenanza del ejército.
Real orden de 8 de Octubre de 1847.
Ley 46, tit. 1.^o, Partida 7.^a

Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 33, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Art. 81. Al final de cada ratificación el procesado, ó el defensor en su nombre, podrá tachar á los testigos de cargo en quienes concurre cualquiera de las circunstancias de falta de edad, de conocimiento, de providad ó de imparcialidad, designadas al efecto en el derecho comun vigente á la sazón del juicio, expresando la causa y señalando con la misma distincion que establece el núm. 3.^o del artículo 69 las personas que hayan de declarar sobre su certeza.

Art. 82. El Fiscal á su vez podrá justificar las tachas de los testigos en quienes concurre cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, pasando previamente al defensor lista de los testigos que hayan de ser examinados sobre la certeza de dichas tachas.

Art. 83. Terminada la ratificación de los testigos, tambien á presencia del procesado y del defensor, recibirá el Fiscal declaración individualmente á los testigos de defensa, preguntándoles despues de juramentados si conocen al procesado, si es el que está presente; y no estándolo, si saben dónde se halla, si son parientes y en qué grado, ó amigos íntimos ó enemigos capitales del ofendido, ó tienen algun interés en la causa.

Consignadas las contestaciones, el procesado y el defensor por medio del Fiscal podrán dirigir á cada testigo las preguntas que consideren oportunas, que las contestará si el Fiscal las estimase pertinentes.

En el mismo acto el Fiscal podrá dirigir al testigo las repreguntas que juzgue convenientes sobre los hechos que hubiese contestado, á instancia del defensor ó del procesado.

Art. 84. El Fiscal sin dilacion, á presencia tambien del procesado y del defensor, recibirá declaración á los testigos presentados por el último y á los citados de oficio para prueba de tachas, y pedirá y unirá á la causa los documentos que fueren necesarios y los que presente el defensor para la misma prueba si la naturaleza de las tachas exigiese esta clase de comprobacion.

Art. 85. Toda la prueba será pública, y se practicará en un mismo día siendo posible, y no siéndolo en el inmediato y siguientes sin interrupcion hasta terminarla, consignándose separadamente cada ratificación, declaración ó diligencia, que firmará el Fiscal, el defensor, el procesado, el testigo y el Secretario.

Art. 86. Terminada la prueba, el Fiscal de la provincia ó distrito remitirá la causa al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, haciéndolo constar en la misma por diligencia.

Art. 87. Comunicada la causa al Fiscal del Departamento ó Apostadero, si notase defectos graves ó omisiones esenciales en la sustanciacion, propondrá al Capitan ó Comandante general que se subsanen, cuyos Jefes con acuerdo de su Auditor providenciarán lo que estimen conveniente.

Art. 88. Cuando en la sustanciacion no se observasen defectos graves ni omisiones esenciales, ó despues que se subsanen los unos y las otras, el Fiscal del Departamento ó Apostadero propondrá á su Capitan ó Comandante general la continuacion del procedimiento hasta ser visto y fallado en Consejo de guerra.

Art. 89. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, cuando en la sustanciacion no se observasen defectos graves ni omisiones esenciales, ó despues que se subsanen los unos y las otras, decretará con acuerdo de Auditor la continuacion del procedimiento hasta ser visto y fallado en Consejo de guerra.

Art. 90. El Capitan ó Comandante del Departamento ó Apostadero nombrará directamente los Jueces que hayan de componer el Consejo si el procesado fuese Oficial; y remitirá la causa al Fiscal del Departamento, acompañando relacion de los Jueces nombrados y de los suplentes.

Si en la causa no estuviese comprendido Oficial, el Capitan ó Comandante del Departamento ó Apostadero dará la orden al Mayor general del mismo para la designacion de los Jueces del Consejo; cuya orden, cumplimentada y firmada á continuacion por los propios Jueces, se remitirá unida con la causa al Fiscal del Departamento ó Apostadero.

Art. 91. El número y clase de Jueces de que se compondrá el Consejo será el que se designa en las Ordenanzas generales de la Armada y demás órdenes posteriores que las adicionan. Uno de dichos Jueces será del cuerpo á que pertenezca el procesado, á excepcion del eclesiástico.

Se nombrarán además dos Jueces con el carácter de suplentes. En el Consejo de guerra ordinario y en el extraordinario, el Presidente será Capitan de navío de primera clase ó Brigadier.

Art. 92. Recibida la causa por el Fiscal del Departamento ó Apostadero, consignará en ella su acusacion, exponiendo con la debida separacion, claridad y sencillez:

1.^o Relacion sustancial y exacta de los hechos y circunstancias que constituyan ó tengan conexion con el delito, segun el resultado del proceso.

2.^o La apreciacion de la prueba de la existencia del delito y de sus circunstancias.

3.^o La inocencia ó culpa y participacion que en el delito hayan tenido cada uno de los acusados, si son autores, cómplices ó encubridores, y el mérito de la prueba que contra cada uno resulte.

4.^o La apreciacion de las circunstancias que eximan, atenúen ó agraven la responsabilidad de cada uno de los acusados.

5.^o Las citas de las prescripciones legales que tengan previsto y penado el delito.

6.^o La pena principal y accesorias que á cada acusado corresponda imponer, ó la absolucion, fundándola en falta de prueba de los hechos ó en que estos no constituyan delito ó falta militar grave contra el servicio, ó en que no está justificada la participacion en ellos del procesado, ó en estar exento de responsabilidad.

Art. 93. La acusacion se unirá á la causa y se remitirá al Fiscal de la provincia ó distrito que corresponda.

Art. 94. El Fiscal de la provincia ó distrito entregará la causa al defensor por un breve término, á presencia del Secretario, que extenderá acta de la entrega, expresando el punto, día y hora en que se verifique y el número de folios que contenga el proceso, cuyo documento quedará en poder del Fiscal.

Si los procesados fuesen varios, se observará lo dispuesto en el artículo 247.

Art. 95. Los defensores razonarán sus defensas por escrito, y podrán fundarlas:

1.^o En la ratificación de los hechos relacionados por el Fiscal.

2.^o En la falta de prueba sobre la existencia del delito.

3.^o En la prueba que acredite la inocencia del acusado.

4.^o En la insuficiencia de la prueba sobre la culpabilidad del acusado.

5.^o En la falsedad de las pruebas.

6.^o En la nulidad esencial del procedimiento.

7.^o En la prescripcion de la accion penal.

8.^o En haber sido ya juzgado el hecho, ó haber pendiente sobre el mismo otro procedimiento.

9.^o En la existencia de circunstancias que eximan ó atenúen la responsabilidad del acusado.

10. En exceso de la pena pedida por el Fiscal, ó impropia clasificacion del delito ó aplicacion de la pena.

Art. 96. Presentada la defensa, el Fiscal citará al procesado para su asistencia personal ante el Consejo de guerra, expresando en el acto y acreditándose por diligencia si renuncia á este derecho.

Art. 97. Si el procesado estuviere preso, le preguntará el Fiscal si desea concurrir al acto del Consejo, acreditándose por diligencia su contestacion.

Si esta fuese afirmativa, el Capitan ó Comandante general resolverá sobre la conduccion del procesado, impetrando en su caso el auxilio de las Autoridades que correspondan.

Real decreto de 6 de Enero de 1868.

Art. 23, tit. 3.^o, y 44, título 5.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748 y artículos 27 y 28, tit. 5.^o, tratado 8.^o, Ordenanzas del ejército.

Art. 2.^o, tit. 6.^o, tratado 8.^o, Ordenanza del ejército y Real orden de 14 de Febrero de 1833.

Art. 29, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748. Artículos 28 y 36, tit. 5.^o, y 42, tit. 6.^o, tratado 8.^o, Ordenanza del ejército.

Art. 42, tit. 3.^o, tratado 2.^o, Ordenanza de 1793. Real orden de 8 de Marzo de 1850.

Art. 9.^o del reglamento de 17 de Octubre de 1833. Art. 29, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Art. 32, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Artículos 30, 35 y 36, título 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Artículos 30, 34 y 33, título 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Artículos 30 y 31, título 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Artículos 32 y 33, título 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748. Reales órdenes de 14 de Octubre de 1821, 13 de Junio de 1836 y 4 de Julio de 1842.

Art. 17, tit. 6.^o, tratado 8.^o, Ordenanza del ejército.

Art. 2.^o, tit. 6.^o, tratado 8.^o, Ordenanza del ejército.

Reales órdenes de 14 de Febrero de 1833 y de 7 de Febrero de 1846.

Artículos 35 y 36, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Art. 44, tit. 5.^o, tratado 8.^o, Ordenanza del ejército.

Artículos 35 y 36, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748. Art. 44, tit. 5.^o, tratado 8.^o, Ordenanza del ejército. Art. 8.^o del Código penal.

Art. 31, tit. 3.^o, tratado 3.^o, Ordenanza de 1748.

Art. 98. Unida la defensa á la causa, la remitirá el Fiscal de la provincia ó distrito al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, quien la mandará pasar á su Auditor; cuyo Magistrado, no habiendo faltas que subsanar ni proponiéndose recusacion ó incompatibilidad en los Jueces, consultará al Capitan ó Comandante general que se celebre el Consejo.

Art. 99. No existiendo falta que subsanar ni proponiéndose causa alguna de recusacion ó incompatibilidad, ó resueltas las propuestas, el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero dará por escrito la orden para celebrar el Consejo, señalando el sitio, día y hora en que deba reunirse, y avisando á los Jueces para su asistencia en la forma establecida en el art. 90.

El Fiscal del Departamento unirá esta orden á la causa, y por medio del Secretario citará á los Jueces y al defensor del acusado, dando á la vez la orden de citacion á los testigos presentes de cargo y de descargo.

Art. 100. Al propio tiempo el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero ordenará al Auditor que asista al Consejo.

Art. 101. Reunido el Consejo despues de oír la misa de Espíritu Santo, ocupará el Presidente su asiento delante de una mesa en que estarán las Ordenanzas de la Armada y del Ejército, el Código penal y esta instruccion. A la derecha del Presidente se sentarán los demás Jueces en el orden de superioridad de empleos efectivos y mayor antigüedad. El Auditor ocupará el primer asiento á la izquierda del Presidente. El Fiscal del Departamento se sentará dando frente al Presidente, y á la derecha de aquel el Secretario.

Si concurrieran al Consejo Jueces de cuerpos políticos militares, se sentarán á la izquierda del Presidente, despues del Auditor, por el orden establecido respecto de los demás Jueces.

Si hubieren concurrido los siete Jueces nombrados para componer el Consejo, los suplentes ocuparán el lugar que les corresponda á su empleo efectivo y antigüedad; pero no tomarán parte en las discusiones y votaciones mientras no sustituyan á alguno de los Jueces que se retirase del Consejo.

Sentados los Jueces, el Auditor, Fiscal y Secretario en dicho orden se cubrirán.

Art. 102. La audiencia será pública; pero si de la publicidad pudiera turbarse el orden, ó los hechos criminales ofendieren al pudor ó á las buenas costumbres, el Presidente dispondrá la celebracion del acto en audiencia secreta.

Cuando la audiencia sea pública, los circunstantes se mantendrán en pie, descubiertos, guardando silencio, la compostura y respeto debidos.

Art. 103. Fuera del local en que se celebre el Consejo, pero á su inmediacion, estarán los testigos que hubiere citado el Fiscal, segun lo dispuesto en el art. 99, hallándose prontos á comparecer ante el Consejo siempre que se ofreciere duda y pareciera conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á resolverla.

Art. 104. La direccion del debate corresponde al Presidente, cuyas providencias en este sentido y á cuanto conduzca á mantener el orden serán cumplidas en el acto, sin réplica ni recurso alguno. A sus órdenes estará una guardia y los Ayudantes ó subalternos necesarios.

Art. 105. El Presidente leerá la orden de convocacion del Consejo. El defensor asistirá y ocupará asiento en el costado derecho de la sala de audiencia.

Tambien podrá asistir el acusado, si lo solicitare, y se sentará en un banco ó silla frente á la mesa del Consejo.

Art. 106. El Secretario, previa la vena del Presidente, hará lectura de todo el proceso, con excepcion de las diligencias de mera sustanciacion, que bastará relacione, á no ser que el defensor solicite la lectura de alguna de ellas.

Si cualquiera de los Jueces pidiere que se lea alguna de las actuaciones relacionadas, ó que se repita la lectura de otra diligencia ó pieza, el Presidente lo dispondrá así.

Concluida la lectura del proceso, el Fiscal leerá su acusacion, y sucesivamente el defensor su defensa, uniéndose uno y otro escrito á la causa antes del acto de la celebracion del Consejo.

Si el procesado ó su defensor no hubiesen comparecido ante el Consejo, á virtud de lo dispuesto en los artículos 62 y 97, leerá la defensa el Secretario.

Art. 107. Terminada la lectura de la defensa, si el acusado se hallase en la capital y cualquiera de los Jueces lo exigiere, se le hará comparecer para interrogarle. Tambien podrán dirigir á los testigos presentes las preguntas que consideren convenientes sobre el hecho sometido al Consejo.

A continuacion el Fiscal primero, y despues el defensor, podrán exponer de palabra las observaciones que estimen oportunas para la ilustracion del debate; pero permitiéndoles hablar una sola vez, y otra para rectificar algun hecho.

Art. 108. Terminada la vista, quedará el Consejo en sesion secreta con el Auditor, Fiscal y Secretario.

Art. 109. Cada uno de los Jueces podrá consultar directamente con el Auditor cuantos particulares estime convenientes. Este Magistrado, no sólo contestará á las preguntas que se le hicieren en el acto, sino que expondrá los defectos esenciales de forma que notare en el proceso desde su última revision y en el acto de la vista, todo lo que se hará constar en el acta.

Art. 110. El Presidente, reasumiendo brevemente el debate, propondrá las cuestiones siguientes:

1.^o ¿Es F. reo de tal delito?

2.^o ¿Concorre tal circunstancia agravante en el acusado?

3.^o ¿Concorre tal circunstancia atenuante en favor del acusado?

Sobre cada delito y sobre cada una de sus circunstancias atenuantes ó agravantes se formulará por el Presidente especial pregunta.

Art. 111. Cuando el acusado alegare en su defensa circunstancias que le eximan de responsabilidad, la segunda cuestion será:

¿Es el acusado criminalmente responsable del delito que se le imputa?

Si el acusado fuere menor de 15 años, se propondrá despues de la primera del artículo anterior esta otra cuestion previa:

¿Obró el acusado con discernimiento?

Art. 112. Sucesivamente y sobre cada una de las cuestiones de que tratan los dos artículos anteriores, el Presidente abrirá discusion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

D. Casto Navarro, que en el día de ayer presentó dos cupones de la renta perpétua exterior con factura, á la que se le dió el núm. 21 de atrasos, se servirá pasar por el Negociado de Reconocimiento de la segunda Seccion de este Departamento con el resguardo que le fué entregado para enterarle de una equivocacion que ha padecido en aquella; advirtiéndole que en el interin lo efectúa dicho resguardo no tiene más valor que el de garantía de presentacion de los cupones.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.^o B.^o—El Director, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE CUENCA.

NÚMERO del registro general.	NÚMERO del registro del depósito.	NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR.	DOMICILIO.			OBJETOS PRESENTADOS.
			Pueblo.	Calle.	Número.	
1	39	El Director del Eco de.....	Cuenca.....	Agua.....	20 y 22	Siete ejemplares del Eco de Cuenca, periódico político bisemanal.
2	6.410	D. Fermin Caballero.....	Barajas de Melo...	Yema.....	3 y 5	Trigo candeal, chamorro y recio, y una macolla del primero con más de 70 espigas.
3 á 5	1.804 á 6	D. Manuel de Cardona.....	Casas de Benitez..	San Isidro.....	"	Zumaque pulverizado de tres clases.
6	1.807	El Ayuntamiento de.....	Idem.....	"	"	Pinus laricio, vulgo pino negral.
7	1.808	D. Dionisio Romero.....	Valdeolivas.....	Toledillo.....	6	Miel de segunda clase.
8 á 10	2.332 á 54	D. Juan Bautista Ruiz.....	Olmeda de Alarcon	"	"	Trigo candeal negrillo de primera: idem id. fino superior de primera: idem claro de primera.
11	2.844	Idem.....	St. M.ª del Campo.	"	"	Muestras de cantera de pedernal para ruedas de molino &c.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—El Oficial de libros del depósito, Eduardo Perez.—V.ª B.ª—El Presidente de la Comision de depósito y Catálogo, H. Nava.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE GRANADA.

NÚMERO del registro general.	NÚMERO del registro del depósito.	NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR.	DOMICILIO.			OBJETOS PRESENTADOS.
			Pueblo.	Calle.	Número.	
1	164	Sres. Moreno Torrent y compañía.....	Almuñécar.....	Extramuros.....	"	Azúcares de caña. Piritas de cobre de la mina Prosperidad, Güejar. Carbonato de cobre de la mina Britania, Jerez. Alzamo de cobre de la mina Maria Josefa, Huétor. Plomo y cobre de la mina Potosi, Quentar. Minerales cobrizo-argentíferos de la mina Buen Hijo, Jerez. Hulla, Granada.
2 á 13	459 á 80	D. Pedro de la Puente.....	Granada.....	"	"	Pirita de cobre de la mina Inés, Güejar. Carbonatos y alimonados de plata (cobre gris), Jerez. Carbonato de cobre de la mina Santa Ana, idem. Mineral argentífero (cobre gris) de la mina Prosperidad, Güejar. Piritas de cobre de la mina Encarnacion, idem. Carbonatos y piritas de cobre de la mina Virgen de Agosto, Jerez.
14	1.495	D. Manuel de Góngora.....	Idem.....	Capuchinas.....	7	Antigüedades prehistóricas de Andalucía. (Un tomo.)
15	2.287	D. Miguel Trillo Sevilla.....	Idem.....	Post.ª del Tribunal	16	Siete modelos al tamaño natural del Palacio de la Alhambra.
16	2.839	Sr. Conde de Floridablanca.....	Idem.....	"	"	Cuatro botellas de vino añejo.
17	2.840	D. Manuel Martinez.....	Idem.....	"	"	Cuatro botellas de vino.
18	2.841	D. Francisco Diaz Sanchez.....	Idem.....	"	"	Cuatro botellas aguardiente anisado.
19	"	D. Eduardo Martin.....	Idem.....	"	"	Cómoda de uso comun.
20	"	Sres. Loring, hermanos.....	Idem.....	"	"	Esparto.
21	"	D. José Gonzalo Cámara.....	Idem.....	"	"	Lino.
22	"	D. José Sanchez Villanueva.....	Idem.....	"	"	Un cuadro al óleo
23	"	D. Francisco Trebijemo.....	Idem.....	"	"	Aceite de oliva.
24	"	D. Pablo Diaz Jimeno.....	Idem.....	"	"	Esencia de salvia.
25 y 26	"	D. José Sanchez Villanueva.....	Idem.....	"	"	Dos cuadros al óleo.
27	"	D. Manuel Romero Ortiz.....	Idem.....	"	"	Aparato fumigatorio.
28	"	Sres. Hijos de D. José Agrela.....	Idem.....	"	"	Listonería de seda.
29	"	D. Silvestre Cabas.....	Idem.....	"	"	Corderas en blanco para guantería.
30	"	Sres. Hijos de D. Manuel V. Lopez.....	Idem.....	"	"	Ante vacuno para corraje.
31	"	D. Antonio Mallo y Sanchez.....	Idem.....	"	"	Obras de texto en las Escuelas de Francia y España.
32	"	Doña Eloisa Valderramas.....	Baza.....	"	"	Método de lectura y nociones de Aritmética.
33	"	D. Juan Quirós.....	Granada.....	"	"	Verbo latino, reduccion de las cuatro conjugaciones á una sola.
34	"	D. Melchor Perez.....	Guadix.....	"	"	Aritmética.
35	"	D. Fernando y D. Antonio Perez.....	Loja.....	"	"	Harinas.
36	"	D. Bonifacio Velasco.....	Granada.....	"	"	Tratado de Química.
37	"	D. Mariano del Olmo.....	Idem.....	"	"	Flora fanerogámica de la Península Ibero.
38	"	D. Juan Quirós.....	Idem.....	"	"	Curso de Latinitad.
39	"	D. Sebastian Perez.....	Idem.....	"	"	Gramática filosófica de la lengua castellana.
40	"	D. Francisco Javier Cobos.....	Idem.....	"	"	El Profesorado de 1864 á 1872.
41	"	D. Antonio Maestre de San Juan.....	Idem.....	"	"	Tratado de Anatomía general.
42	"	D. Pedro Bassagaña.....	Idem.....	"	"	Flora Médico-farmacéutica.
43	"	D. Juan Rubio Perez.....	Idem.....	"	"	Productos químico-farmacéuticos.
44	"	D. Miguel Maria Torres.....	Idem.....	"	"	Tipos del país de barro cocido.
45	"	Sres. Hijos de D. Pedro Roges.....	Idem.....	"	"	Capotes de monte.
46 á 48	"	D. Manuel Romero Ortiz.....	Hués-car.....	"	"	Colmena y panal lleno: panal: colmena y panal lleno.
"	79	D. Luis Jouve Rey.....	Granada.....	"	"	Azúcar de Jouve Rey (alimento perfecto).

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Oficial de libros del depósito, Eduardo Perez.—V.ª B.ª—El Presidente de la Comision de depósito y Catálogo, H. Nava.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Jurado para apreciar el mérito de los aspirantes á las cuatro pensiones que concede la Excm.ª Diputacion de esta provincia para ir á la Exposicion universal de Viena (Austria).

Habiendo acordado la Comision provincial de la Excelentísima Diputacion á instancia de parte rehabilitar á los artesanos D. Felipe Martin Godinez de Paz y D. Martin Manso, cerrajeros mecánicos; D. Rafael Perez, carpintero-ebanista, y D. Antonio Cortés, fundidor en toda clase de metales, para que sean admitidos á los ejercicios señalados con el fin de apreciar el mérito de los aspirantes á las indicadas pensiones; este Jurado ha dispuesto fijar el sábado 14 del corriente, á las ocho de la noche, en el edificio que ocupa el Hospicio provincial, calle de Fuencarral, núm. 84, para que los expresados artesanos verifiquen los ejercicios teóricos que no celebraron por no haberse presentado en los dias que se marcaron; pudiendo presenciarlos todos los demás interesados en el concurso.

Lo que por acuerdo del Jurado se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Madrid 12 de Junio de 1873.—El Presidente, Pablo Nougués.—El Secretario, Joaquin de Palacios y Arabet.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Habiéndose extraviado la carta de pago de depósito provisional para optar á subastas, de importe 37 pesetas, librada en 7 de Abril último con los números 4.116 de entrada y 335 de registro, á favor de Doña Serafina Plá, se anuncia al público para que en caso de que alguno la hubiera encontrado se sirva presentarla á esta Administracion para poder proceder á su cancelacion; en la inteligencia que trascurrido el tiempo fijado por instruccion desde la publicacion de este anuncio será nula y de ningun valor.

Barcelona 12 de Mayo de 1873.—P. V., Angoloti.

Escuela central de Tiro.

Asilo de huérfanos de la Infantería.

Por acuerdo de la Junta directiva del Asilo se abre oposicion, que dará principio en esta ciudad el dia 30 de Junio corriente, á las diez de la mañana, á una plaza de Profesora de Instruccion primaria, á cuyo cargo habrá de estar la enseñanza de las niñas acogidas en dicho establecimiento.

Las que aspiren á obtener esta plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial de primera en-

señanza de Toledo hasta el dia 28 del actual, escritas por las mismas, y acompañadas de un certificado del título de Maestra superior ó elemental, atestado de buena conducta moral y política, expedidos por los Sres. Cura párroco y Alcalde popular del punto en que residan, y hoja de méritos y servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial; debiendo sujetarse las aspirantes en la expresada oposicion al programa para Escuelas superiores aprobado por Real orden de 3 de Febrero de 1855, y teniendo en cuenta que la dotacion de la plaza consiste en 975 pesetas anuales si la Profesora no vive dentro del Asilo, y en 600 pesetas anuales si siendo sola y sin familia prefiere habitar en él, con racion y asistencia iguales á la de las huérfanas y su Directora.

Toledo 6 de Junio de 1873.—El Coronel Subdirector, Gregorio Garcia y Ruiz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Pedro Bernardo Orcasitas, Alcalde Presidente interino de este Ayuntamiento popular.

Hago saber que verificada, en el dia de ayer la inaugura-

ción de las Escuelas de adultos, quedan desde luego abiertas al público todos los días laborables, desde las nueve hasta las once de la mañana hasta las dos de la tarde, donde se les facilitará en el acto la oportuna papeleta de matrícula.

Los que deseen concurrir á dichos establecimientos deberán presentarse en la Secretaría de esta corporación desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, donde se les facilitará en el acto la oportuna papeleta de matrícula.

La situación de las referidas Escuelas es la siguiente:
Número 1 del orden de la Escuela, calle de las Tabernillas, número 6.

Núm. 2 del id., calle de San Cayetano, núm. 3.
Núm. 3 del id., paseo de Embajadores, núm. 26.
Núm. 4 del id., calle de San Simón, núm. 8.
Núm. 5 del id., callejón de San Marcos, núm. 1.
Núm. 6 del id., mercado de Trasmiera, barrio de Pozas.
Núm. 7 del id., calle de Leganitos, núm. 4.
Núm. 8 del id., calle del Nuncio, núm. 19.
Salud y fraternidad.

Madrid 13 de Junio de 1873.—Pedro Bernardo Orcasitas.

Alcaldía de Colmenar Viejo.

Ignorándose el paradero de D. José Alvarez Falagiani, hijo de D. José Alvarez Carrasco, ya difunto, el Ayuntamiento que preside en sesión de 8 del corriente ha acordado se le cite por medio de este anuncio para que en término de 10 días presente ante este Municipio su partida de bautismo; en el concepto de que pasado sin verificarlo se le incluirá en el alistamiento de mozos de esta villa y declarará como útil para la reserva del ejército, mediante á que debe tener la edad de 20 años y haber residido en esta propia villa en compañía de su padre hasta Noviembre de 1871.

Colmenar Viejo 9 de Junio de 1873.—El Alcalde, Antonio Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Audencia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Faundo Sos penden autos de abintestato de Doña Modesta Rubio Casanova, en los cuales he dictado providencia mandando anunciar el fallecimiento de esta, y que se cite por los periódicos oficiales á todos los que se consideren con derecho á sus bienes, á fin de que acudan ante el propio Juzgado á ejercitarle dentro del término de 10 días á pesar de hallarse anunciado anteriormente por otro Juzgado.

Madrid 6 de Junio de 1873.—Faundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Enrique Sanchez Suarez y Pedro Gonzalez Espinosa para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por virtud de la causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1873.—El Escribano, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, á Joaquín Alvarez Sarandoa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su declaración en causa que se le sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1873.—Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita á D. Joaquín Martí, domiciliado en la calle de Mira el Sol, núm. 9, piso principal, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su declaración en causa criminal que se sigue por detención de correspondencia dirigida á Doña Vicenta Cantabrana; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1873.—Pedro Lopez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita de comparecencia á la persona á quien le haya sido sustraído un reloj de oro, la cual podrá presentarse dentro del término de seis días en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda ó á acreditar la propiedad de aquel, y recogerle en su caso.

Madrid 1.º de Junio de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Francisco Ruiz Alvarez, empleado en Correos que fué, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á evacuar el traslado que se le ha conferido en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se emplaza á Manuel Donate Rodriguez, de 27 años de edad, de oficio fundidor, soltero y natural de Aranjuez, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Excm. Audiencia del territorio á usar de su derecho en la causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1873.

Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de hoy ha mandado se cite y emplaza á Mariano Sarmentero Gonzalez,

cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Secretaría de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, por tenerlo así acordado en cumplimiento de orden de dicha Superioridad en causa contra el mismo por delito de hurto; pues en otro caso será declarado rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Junio de 1873.—El Secretario, Manuel de las Heras.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha resuelto en providencia de 29 de Mayo próximo pasado se cite á D. Faustino Gonzalez, comisionado que se dice fué para la colocación de acciones de la Sociedad Española general de Crédito, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Escribano, José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita á D. José Contreras y D. Julio Sorocha, cuya demás filiación y domicilio se ignora, para que en término de seis días, comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigos en causa criminal que se sigue por estafa.

Madrid 7 de Junio de 1873.—Venancio de Orche.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita y llama á Mlle. Baillaud Serradell, Mr. Debruel y Mr. Valero de Tornos, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 20 días se presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á recibir unas actas judiciales francesas.

Madrid 4 de Junio de 1873.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha 7 del actual en la causa criminal que instruyo por la lesión casual que de resultados de una caída se infligió Leon Gonzalez Vicente, maestro de cornetas del batallón Voluntarios de la República del distrito del Centro en la madrugada del día 2 del actual, se cita y llama á los cuatro ó cinco sujetos que en unión del mismo salieron como á las dos de la madrugada de la taberna del sotanillo que hay en la Cuesta de Santo Domingo con dirección á la plazuela de este nombre, huyendo desde la esquina al ver que el Gonzalez se había caído y hecho una herida en la ceja derecha, á fin de que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta á prestar declaración sobre dicho suceso.

Madrid 9 de Junio de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Nicolás de Motta.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha resuelto en providencia de ayer se cite á Miguel Palencia, Justo Maicas Benedicto, Dolores Muñoz, D. Pedro Roman, alias Dorica, Manuel Colodo y Manuel N., conocido ó amigo de Domingo Perez, alias Cabezoza, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el artículo 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto la citación expido la presente cédula en Madrid á 7 de Junio de 1873.—El Escribano, José María Miller.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de hoy ha mandado se cite á Francisco Alva Botrán, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala tercera de la Audiencia de este distrito, por tenerlo así acordado en causa contra el mismo por lesiones y en cumplimiento de orden de dicha Superioridad; pues en otro caso será declarado rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Junio de 1873.—El Secretario, Manuel de las Heras.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Antonio Fernandez del Riego, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, con el fin de ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado contumaz y rebelde.

Madrid 11 de Junio de 1873.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente primero y único edicto, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Santiago Hernandez Soto, natural de Villaverde y preso que ha estado en la cárcel de Villa, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Federico Camacha, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Escribano, Camacha.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por medio del presente primero y único edicto y término de nueve días á Doña Cesárea Izaguirre y Fernandez, de esta vecindad, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha con el fin de hacerla un requerimiento en los autos ordinarios que ha seguido con Don Manuel Soler y D. Angel Mansilla sobre pago de pesetas; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—El Escribano, Camacha.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á V. Morales, que según parece ha vivido en la calle de la Colegiata, núm. 6, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días que por este edicto se le señala comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye por falsificación y estafa.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Por el presente primero y único edicto, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por consecuencia de una orden librada por S. E. la Excm. Audiencia de este distrito, se cita y emplaza á los herederos de D. Francisco Camacho, vecino que fué de esta villa, para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción del presente en la GACETA y Boletín oficial, comparezcan ante dicha Superioridad á sostener la apelación que interpuso el D. Francisco de la sentencia dictada por dicho Juzgado en autos que siguió con Doña Fernanda Sanz y D. Pedro Nuñez Montes sobre tercería de mejor derecho; bajo apercibimiento que de trascurrir sin verificarlo se declarará desierta con las costas la expresada apelación.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Escribano, Camacha.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á los Sres. Bernard, vecino de Marsella; Lacuret, que lo es de Gornat; H. la Verdure hijo, de Montauban; E. Enot; Rivou Boutet, vecino de Les Montils; F. Deiss, de Bocas del Ródano; J. de Cour, vecino de Lyon; Lafaye, que lo es de Perigueux; Pelerin, de Laus Marcellin; Sarra Gollet, vecino de Lyon Petite; Felipe Anger, que lo es de Gueret; Enrique Augier; Serail; Celestino Serail, vecino de Foix; J. Pelegrin; Michel, Félix Bernard, Guillermo Case, de Foix; E. Lepetit, vecino de Cavours; V. Ruffien, de Liane Vienna, Leinoges, lencería; Boutet de Sermontils; Blanc, vecino de Plaza de San Eviche, 14; C. Cadiel, para que en término de los 20 días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por tentativa de varias estafas, cuyos autores se ignora; ó en otro caso remitan las noticias y antecedentes que conserven respecto á dichas estafas, las que se hayan intentado contra ellos ó de que fuesen víctimas, y manifiesten al mismo tiempo si quieren ser parte en la mencionada causa.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—V.º B.º—Aldana.—El Escribano, Camacha.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 días á los procesados José Carrillo, Antonio Fernandez, Miguel Cañada, Antonio Rodriguez, Dionisio Guirado y Eusebio Barrios, cuyo domicilio se ignora, para que en dicho término comparezcan en la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio y su Secretaría á ser citados y emplazados en causa que se les sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á D. Antonio Campos, dueño que ha sido de un solar situado en el callejón sin salida de la calle Peña de Francia, que parece haber vivido en la calle de Embajadores, núm. 35, y en la plaza del Rastro, núm. 10, cuarto segundo, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á declarar como testigo en causa criminal que por denuncia de Escolástica Gonzalez se sigue por la Escribanía del refrendante por allanamiento de morada.

Madrid 6 de Junio de 1873.—El Escribano, Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á Antonio Valdés Rodriguez, natural de Sarria, hijo de Manuel y de Josefa, de edad de 27 años, soltero, mozo de cuerda, vecino de esta capital, que ha manifestado vivir en la calle Rivera de Curtidores, núm. 17, cuarto principal, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía á objeto de practicar una diligencia en causa que se instruye contra Manuel Garcia Paredes por lesiones al Valdés, ó en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente y en cumplimiento del art. 190 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Genaro Rodriguez Motta, hijo de Mariano y de Carmen, natural de Barcelona y vecino de Carabanchel Bajo, y habitante en la calle de la Sombra, núm. 19, de estado casado, de 30 años de edad, fundidor de hierro, procesado por lesiones, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto: bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Madrid 10 de Junio de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia por el presente que Doña María Engracia Martinez y

Cedillo, natural de Pinos-Puentes, y su esposo D. Francisco de Paula Enciso, que lo fué de la ciudad de Granada, fallecieron en esta capital, la primera en 16 de Febrero de 1864 y el segundo en 23 de Setiembre de 1868, sin haber otorgado disposición testamentaria; y se cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredarlos para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducir el de que se crean asistidos en las diligencias promovidas á nombre de Doña Encarnación Juana Soledad y Doña Amalia Enciso y Martínez, hijas de los finados, y de los hijos menores de D. José Enciso, también hijo de los mismos, sobre que se les declare herederos abintestato de ámbos.

Madrid 4 de Junio de 1873.—V. B. Acaz.—El Escribano, Basilio Montoya.

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, ha resuelto con fecha 27 del actual se cite á D. Higinio Montes, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 10 de Junio próximo, á la una de su tarde; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 32 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 28 de Mayo de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

El Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, ha acordado en providencia de este día á virtud de superior orden de la Sala tercera, Sección segunda de la Audiencia de este distrito, procedente de causa por lesiones, se cite, llame y emplaze por término de nueve días por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA y *Diario oficial de Avisos*, á Mariano Mas y García, que ha vivido en la calle de Embajadores, núm. 57, buhardilla, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Eusebio Cereceda á practicar una diligencia, ó en la referida Sala; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

Salamanca.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez municipal de esta ciudad de Salamanca, y encargado interinamente del de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del señor propietario.

Por la presente se cita y llama á Teodoro y Manuel García, solteros, carromateros, y á Ildefonso Benito, hijos los dos primeros de Policarpo García, alias Carpiner, y el segundo de Teresa la Hornera, soltero, y con unas manchas ó lunares en la cabeza, naturales y residentes en la Velle, correspondiente á este partido, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas el día 21 de Abril último á Bernardo y Santos Alonso y Leandro Gonzalez, residentes en la Mata de Arnuña; y se les apercibe que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que se hagan acreedores; cuyos Teodoro y Manuel al parecer se dirigen á la villa de Bilbao, y el Ildefonso se dice está ocupado en segar en Extremadura.

Ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de indicados sujetos.

Dado en Salamanca á 26 de Mayo de 1873.—José Marceliano Gonzalez.—Por mandato de S. S., Joaquín Frutos.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez municipal de esta ciudad de Salamanca, y Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por la presente se cita y llama á dos hombres desconocidos, cuyas señas se determinarán á esta continuación, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos se instruye sobre robo de tres caballerías mulares, cuyas señas también se dirán, 90 rs. en metálico, tres sacos de echar carbon, dos libras de tocino y media docena de librillos, ejecutado por aquellos la noche del 15 de los corrientes en el término de Matilla de los Caños, al sitio denominado del Cocito, á José y Julian Fernandez, hijos de Rafael y Domingo, vecinos el Rafael y su hijo de dicho pueblo, y los otros de La Nava de Francia; y se apercibe á los autores reos desconocidos que de no comparecer á este llamamiento serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que se hagan acreedores.

Asimismo encargo á todos los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, los que caso de ser habidos pondrán inmediatamente y con toda seguridad á mi disposición, así como las caballerías y demás efectos robados.

Dado en Salamanca á 23 de Mayo de 1873.—José Marceliano Gonzalez.—Por su mandato, Joaquín Frutos.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos viste pantalon de paño negro, con gorra de idem, alto, con mucha barba, de unos 38 á 40 años de edad. Este iba á caballo en uno de altura como de siete cuartas, y llevaba escopeta.

El otro á pie, viste pantalon claro y gorra, de estatura corta, sin barba, con alpargatas al parecer, blusa como las que gastan los carromateros, y llevaba reвольver.

Señas de las caballerías.

Un mulo de seis años, pelo corzo, alzada seis cuartas, patas gateadas y en el anca izquierda un lunar negro, y en las manos rozado por cima de los menudillos.

Otro pelo negro, de cinco años, alzada seis cuartas, la cabeza un poquito larga.

Otro de siete años, pelo castaño, alzada seis cuartas, con unos pelos blancos de rozadura en un costillar y en la cogotega un lunar blanco.

San Mateo.

D. José García Marzal, Juez de primera instancia del partido de San Mateo.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Bautista Fabregat y Sospedra, vecino de Alcalá de Chivert, que vagaba en una de las partidas carlistas por el Maestrazgo y ahora se ignora su paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde esta fecha, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego, causando lesiones á José Antonio Zaragoza y Fabregat; apercibido que de

no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar según la ley.

Dado en San Mateo á 23 de Mayo de 1873.—José García Marzal.—Por su mandato, Bonifacio Cros.

D. José García Marzal, Juez de primera instancia de San Mateo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Bautista Fabregat y Sospedra, vecino de Alcalá de Chivert, que vagaba en una de las partidas carlistas por el Maestrazgo y ahora se ignora su paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde esta fecha, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego, causando lesiones á José Antonio Zaragoza y Fabregat; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar según la ley.

Dado en San Mateo á 2 de Junio de 1873.—José García Marzal.—Por su mandato, Bonifacio Cros.

San Roque.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de la ciudad de San Roque, refrendada por el Escribano Secretario de gobierno del mismo D. Mariano Mártil y Escorrueles, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. José Tarragual y Ramirez, natural de Pamplona, vecino de la villa de los Barrios, Capitan retirado, de estado viudo, que falleció intestado el día 26 de Abril del corriente año á los 43 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Roque á 23 de Mayo de 1873.—El Escribano actuuario, Mariano Mártil.

San Sebastian.

El Sr. D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian, ha resuelto con fecha 28 de Febrero último se cite á D. Vicente Ruiz Torriño y D. Gorgonio Arce Ruiz, natural de Riva, en la provincia de Santander, para que comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la calle de la Aduana de esta ciudad, número 9, piso segundo, ó manifiesten su residencia con objeto de hacerles saber la acusación fiscal formulada contra los mismos en causa que se les instruye sobre defraudación; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste expido la presente cédula original en San Sebastian á 23 de Mayo de 1873.—Ramon Antonio de Guereca.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y su partido, en la provincia de Canarias.

En este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se instruye causa, entre otros, contra D. Antonio José Rodriguez y Cabrera, natural de Chipude y vecino de Arure, en la Gomera, de 43 años de edad, casado, con hijos, labrador, por sustracción de unas piedras de molino. Ignorándose su paradero, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, se le llama por requisitoria para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde conforme lo previene la misma ley.

Santa Cruz de Tenerife, en Canarias, á 18 de Abril de 1873.—Celestino Rodriguez.—Por mandato de S. S., Sebastian Gonzalez de Justa.

Santafé.

Por la presente cédula y en virtud de providencia del señor D. José Sanchez Zurita, Juez municipal de esta ciudad, que conoce en la causa que pende en este Juzgado de primera instancia contra José Teodoro Expósito, alias Moreno, y consortes, sobre robo de árboles, por incompatibilidad del propietario D. Emilio de Castro, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Antonio Martos Lopez, que ha sido vecino de Otura, ignorándose su paradero actual, con el fin de que comparezca ante este dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar cierta declaración en la expresada causa, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Santafé 23 de Mayo de 1873.—Cristóbal Pacheco y Rosales.

Santander.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez municipal de esta ciudad de Santander, é interino de primera instancia de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policía judicial de esta provincia que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo de metálico en la casa-habitación de Antonio Calderon Quevedo, vecino de esta capital, he decretado la prisión provisional del declarado procesado Nicolás, cuyos apellidos, edad, naturaleza, vecindad y estado se ignoran; y como no se sepa su paradero, he acordado llamarle por requisitoria, concediéndole el término de 20 días para que se presente á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con objeto de que se lleve á efecto la prisión del Nicolás, y en caso de ser habido conducido á disposición de este Juzgado, se hace la siguiente relación de sus señas:

Como de 34 años de edad, de estatura regular, delgado, de cara larga quebrada de color, con bigote rubio; cuyo traje consiste en sombrero hongo negro, chaqueta-cazadora negra, chaleco del propio color, pantalon lana mezcla color claro, botitos de charol, corbata verde y reloj de plata con cadena de lo mismo.

Santander 27 de Mayo de 1873.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por orden de S. S., Nicolás Gonzalez.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Perula, jefe de una partida carlista, que en la mañana del 2 del corriente pasó por las inmediaciones del pueblo de Herías, y contra quien instruyo causa criminal sobre robo de una yegua á Félix Hervías, vecino de dicho pueblo, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir la correspondiente declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que

hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 24 de Mayo de 1873.—Primo Alvarez.—Por su mandato, Victoriano Pan-corbo.

Sarriena.

D. Alejandro Borrrel, Juez de primera instancia de Sarriena y su partido.

Por la presente requisitoria, y conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Felipe Gonzalez, Mariano Gavin, alias Cucaracha; Ramon Lordan, alias Villanueva, y 19 hombres más que, titulándose carlistas, invadieron el pueblo de Villanueva de Sigüenza el día 14 de Marzo último, y cometieron varios robos de dinero y efectos, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que con aquel motivo estoy instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la Nación requiero y exhorto, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas, agentes de policía judicial y á todo ciudadano que se sirvan proceder á la detención y conducción á este Juzgado de los indicados malhechores, cuyas señas se expresarán al pie.

Dado en Sarriena á 21 de Mayo de 1873.—Alejandro Borrrel.—Por su mandato, Doroteo Ezcurra.

Señas de los malhechores.

El que se hacia llamar Felipe Gonzalez, jefe de la partida, era de mediana estatura, representaba unos 30 años, pelo rubio, sin bigote ni patillas, fornido, hoyoso de viruelas, se producía regularmente; vestía, como casi todos los demás de la partida, pantalón y blusa de tela azul y boina encarnada, llevando este en la boina una cinta blanca y con galon dorado, sable de caballería con correa negra y polainas de paño altas y oscuras.

El que hacia de segundo jefe era algo más alto que el anterior y representaba unos 40 años, delgado, entrecano, moreno, barba también entrecana, no llevaba sable, pero sí polainas de paño oscuro, dejando ver debajo de la blusa una chaqueta de paño fino color caoba; se producía mejor que el anterior, y llevaba un galon de seda en la boina.

Mariano Gavin Suñen, alias Cuca acha, es natural y vecino de Aleubierre, de 35 años de edad, estatura mediana, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, barba larga.

Ramon Lordan y Ferrer, natural de Villanueva de Sigüenza, vecino de Castejon de Monegos, de 31 años de edad, estatura regular, rubio, grueso y de mirada viva. Parte de los de la partida llevaban trabucos, algunos carabinas y revolvers.

Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Hilario Rodriguez, soltero, de 23 años, estatura alta, color trigüeno, que ha residido en Madrona, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria acordada en causa que contra él pende por desacato, desobediencia y amenazas á la Autoridad; prevenido que de no comparecer en el término señalado le parará perjuicio.

Dado en Segovia á 30 de Mayo de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandato de S. S., Celestino Perez Conejero.

Sevilla.—Magdalena.

D. José Marco y Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

En virtud de providencia que he dictado en causa que sigo por la presencia del actuuario por robo verificado en la capilla de la Virgen de los Reyes, situada en la Catedral de esta ciudad, de una corona de oro y piedras preciosas de 10 piezas en forma de pirámides ó como almeas, unida con ocho entrelazas menudas formando cada una una rosa de siete perlas blancas, una esmeralda balá y dos diamantes, figura prolongada, con engarces sobre uestos de rubies, esmeraldas piedras zafiros; la pieza de enmedio se compone de un águila imperial coronada, y en toda ella 43 diamantes, 43 rubies y un jacinto sobrepuesto debajo del águila, y enmedio de esta una esmeralda sorda; la punta de la izquierda se compone de cuatro zafiros con el de enmedio, de figura seisabada y cobrejada de la pieza, y cinco rubies balaes grandes, nueve pequeños y 21 esmeraldas id.

La pieza tercera tiene tres zafiros grandes, uno pequeño, dos piedras de igual color de balá ó vidrio, cuatro rubies balaes, nueve pequeños y 21 esmeraldas.

La cuarta tiene cinco zafiros grandes y uno pequeño, un rubí balá y otro pequeño, siete esmeraldas id.; las que circulan el rubí grande es esmalte verde y un granate.

La quinta tres zafiros grandes y uno pequeño, cuatro rubies balaes, un jacinto, ocho rubies y 20 esmeraldas.

La sexta un zafiro grande enmedio de seis á siete quilates, dos más pequeños, siete rubies balaes, ocho pequeños y 21 esmeraldas.

La séptima cuatro rubies balaes, cuatro zafiros grandes y uno pequeño, una piedra pasta grande enmedio de la pieza, circulada de cuatro piedras fingidas de esmalte, y ocho rubies pequeños y siete esmeraldas id.

La octava ocho zafiros y dos rubies balaes, uno grande enmedio, y ocho pequeños y 21 esmeraldas id.

La novena tres piedras pastas ó vidrio, color de zafiros, un zafiro grande y otro pequeño, un rubí balá enmedio de la pieza, cuatro más pequeños, ocho más id. y 21 esmeraldas.

Y la décima un zafiro grande enmedio, de 11 á 12 quilates, y cuatro más pequeños, cuatro rubies balaes y nueve pequeños y 21 esmeraldas id.

El peso de la corona de oro 40 onzas y siete ochavas, que hacen 253 y nueve gramos, y la faja de dentro es de plata sobredorada.

Un aderezo ó brocamanton con 1.513 diamantes, su peso 245 quilates, que tenía colocadas dicha imagen.

Y una flor del Niño de la misma, de oro, pulida, formando un águila, con 94 diamantes tabla y 11 rubies, con un topacio enmedio que le servía de pluma; he mandado se inserten edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y otras provincias á fin de que cualquiera persona que tenga conocimiento del punto donde se encuentren las referidas alhajas, ó le fueren presentadas para su venta u otro objeto, las retenga en su poder, así como á la persona que las presentare, y lo ponga inmediatamente en conocimiento de este Juzgado; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al efecto decretado, se inserta el presente.

Sevilla 23 de Mayo de 1873.—José Marco.—El Escribano actuuario, José María Reyes y Salle.

Sevilla.—San Vicente.

D. Alonso Rodríguez Oliva, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Doy fe que en la causa criminal de que se hará expresion obra unido el original de una requisitoria, que copiada á la letra dice así:

«En nombre de la Nación, D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Sevilla.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo contra José Burgos García, natural de Ronda, vecino de Málaga, con habitacion en la calle del Horno, núm. 2, soltero, hijo de José y María Teresa, zapatero y de 28 años, y contra José López Rey, natural y vecino de Málaga, con habitacion en la calle Altozano, núm. 11, hijo de Francisco y de Juana, jornalero y de 28 años, sobre delito de lesiones, consta han faltado á la obligacion contrada de concurrir á la presencia judicial el día que les estaba señalado desde que fueron puestos en libertad provisional.

En su virtud los cito, llamo y emplazo para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presenten en este Juzgado; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Sevilla á 2 de Junio de 1873.—Pedro Blanco.—Alonso Rodríguez.

La requisitoria inserta está á la letra con su original, á que me remito; y para que conste pongo el presente en Sevilla á 2 de Junio de 1873.—Alonso Rodríguez.

Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente tercero y último edicto y término de 12 dias cito, llamo y emplazo á Nicolás Paredes, vecino de Madrid, que habitó en la calle de Campomanes, núm. 13, cuarto segundo izquierda, y á Mariano Juárez, vecino que él dice ser de Castejon de Henares, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye, así como contra D. Salvador Gonzalez y Prudencio Martínez, vecinos que se titulan del expresado Castejon y Villacayas, por estafa á varias casas de comercio; y para su insercion en la GACETA DE MADRID y que no aleguen ignorancia he acordado expedir el presente.

Dado en Sigüenza á 23 de Mayo de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Pinto, de estado soltero y de unos 38 años de edad, que parece ser natural de Hérmides, en la provincia de Palencia, y Paulino Peña, de la misma edad y estado, los cuales han estado trabajando de carboneros en el monte de Cutamilla, y á Manuel Robledillo, vecino de Yunquera y de 38 años de edad, para que se presenten en este Juzgado en término de nueve dias, que principiará á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por robo en la casa de D. Leandro Martínez, Cirujano de Baidos; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 24 de Mayo de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

NOTICIAS.

INTERIOR.

El Comandante general de Pamplona participa, con referencia á un telegrama del General Castillo, que el Cura Santa Cruz estaba ayer en Leira y Lizarraga en Lecumberri. Ignora la situacion de las demás facciones.

Ayer ha salido de Pamplona un Oficial de Administracion militar, escoltado por un Oficial y 40 individuos, conduciendo caudales á Vitoria.

Segun telegrama del Capitan general de la isla de Cuba, y con referencia á otro del de Puerto-Rico, el estado de aquella isla es completamente satisfactorio.

En el día de ayer ha salido de Cartagena en el tren-correo el Sr. Ministro de Marina.

Ha fondeado en el puerto de Ferrol la corbeta de guerra Noruega.

Segun telegrama del Capitan general de la Coruña, continúa la persecucion de las partidas carlistas; no ocurriendo novedad en el resto del distrito.

Segun telegrama del Gobernador de Vitoria, ha llegado la columna del Brigadier Portilla, la que salió despues de una hora de descanso. Las tropas en excelente estado.

El Capitan general de Valencia participa, con referencia á un telegrama del Brigadier Villacampa desde Vinaroz, que había llegado el regimiento de Aragon y cazadores de Uldecona, los que arengó, reinando gran entusiasmo.

Segun telegrama del Capitan general de la Coruña, la faccion carlista aparecida en Castro-Verde, compuesta de unos 40 hombres, que se llevó los fondos del recaudador, fué alcanzada y batida en Mirindefa, retirándose hácia la sierra del mismo nombre perseguida por fuerzas de Carabineros y de infantería de Mureia. La otra partida, al mando de Ostendi, con unos 90 á 100 hombres entró en Quiroga, llevándose armas y dinero. Espera obtener pronto noticias de haber sido alcanzadas por ir sobre ellas cuatro columnas.

SOCIEDADES

Sociedad anónima española de la Pólvara Dinamita.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en virtud de la facultad que le concede el art. 7.º de los estatutos, ha acordado en sesion de 24 del corriente pedir el cuarto y último dividendo pasivo de 95 rs. de vellón ó 25 francos por accion, pagaderos del 15 al 25 del próximo mes de Junio.

En Bilbao, domicilio social, calle de la Loteria, números 8 y 9.

Madrid, Sociedad general de Crédito Moviliario Español. París, Sociedad general de Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussmann.

Bilbao 28 de Mayo de 1873.—El Administrador delegado, Pedro A. de Errazquin. X—1834—2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1873.

HORAS.	ALTUEA del barómetro reducida á 0° y en milíme- tros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humede- cido.		
6 de la m.	704,48	12,0	8,1	S. O. .	V.° fle. Nubes.
9 de la m.	704,49	14,3	10,0	O. N. O.	Brisa. Casi cub.°
12 del día.	704,03	16,2	10,4	O. . .	V.° fle. Cubierto.
3 de la t.	703,60	18,8	14,5	O. S. O.	Idem. Casi cub.°
6 de la t.	703,46	16,8	14,9	O. S. O.	Viento. Cubierto.
9 de la n.	704,14	13,8	10,0	N. O. .	Idem. Nubes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	20,5
Idem mínima de id.....	10,9
Diferencia.....	9,6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	9,3
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....	25,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	51,7
Diferencia.....	26,3
Cluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	1,3

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Huesca, Segovia, Soria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 4'61 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo.

Trigo, de 9'37 á 11 pesetas la fanega, y de 16'96 á 19'95 el hectólitro.

Cebada, de 4'25 á 4'88 pesetas la fanega, y de 7'69 á 8'70 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	434
Carneros.....	75
Corderos.....	939
Terneras.....	5

TOTAL..... 1.450

Su peso en libras.... 83.184.—Idem en kilogramos... 39.193 163.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Céntr.
Toledo.....	2.361 98
Segovia.....	618 82
Atocha.....	4.488 89
Alcalá de carretera de Aragon.....	465 64
Bilbao.....	448 25
Estacion del Mediodía.....	4.047 38
Idem del Norte.....	1.579 85
Diligencias y correos.....	»
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes....	7.750 74

TOTAL..... 12.761 55

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

MADRID 13 DE JUNIO DE 1873.

COMISION DE LA SUSCRICION NACIONAL

PARA SOCORROS É INUTILIZADOS, HUÉRFANOS Y VIUDAS POBRES DE LOS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA Á CONSECUENCIA DE LA ACTUAL GUERRA CIVIL (1).

(Continuacion.)

	Rs. vn.
Suma anterior.....	6.500
Empleados de la Direccion general de Contribuciones.....	586
Idem en la Direccion general de Caballería...	382
Idem en la seccion de Artillería.....	220
D. Gabriel Sanchez.....	20
D. Amadeo Vals.....	10
D. Fernando de Lora.....	10
D. Jovito Riestra.....	10
D. Carlos Santigosa.....	10
D. Juan S. Echevarria.....	8
D. Francisco Carreras.....	6

(1). Véanse las GACETAS de los días 17 de Mayo próximo pasado y 6 del actual.

Rs. vn.

D. Gerardo Gavilanes.....	4
D. Enrique P. Sicilia.....	4
D. Mariano Molero.....	4
D. Luis Romero.....	5
D. Carlos C. García.....	4
D. Waldo Ferrer.....	4
D. Tomás Valls.....	4
D. Carlos Cortés.....	10
Sr. de Castilla.....	2
D. Cayetano Almeida.....	4
D. Javier Beruete.....	4
D. Eduardo Ruiz.....	4
D. Rigoberto de la Rosa.....	4
D. Eduardo Gomez Montero.....	4
D. Alejandro Resines.....	4
D. Juan Pinedo.....	4
D. José Cardona.....	4
D. José Rodriguez.....	4
D. Angel Almeida.....	2
D. Rojas.....	2
D. Fernando G. de Rivas.....	2
D. Francisco Collar.....	2
D. G. Caballero.....	4
Sr. de Escosura.....	6
D. Alfredo Carretero.....	2
D. Rafael Serra.....	2
Sr. de Acevedo.....	2
D. Andrés Rodajo.....	4
Sr. de Naranjo.....	2
Sr. Martinez Falero.....	2
Sr. de Aldaca.....	4
D. Luis Ruiz.....	2
D. Pedro Ferrer.....	2
D. Luis Quiroga.....	2
D. Luis Arias.....	2
D. José Carmona.....	2
D. Juan Verger.....	2
D. Juan Mateu.....	2
D. Federico G. de Juan.....	10
Sr. de Reija.....	4
Sr. de Jimeno.....	2
D. Pedro Laso de la Peña.....	4
D. Santiago Martinez Ael.....	2
D. Carlos Brusch.....	2
D. Francisco Martinez.....	2
D. A. del Palacio.....	4
D. Manuel F. de Fuentes.....	2
D. Mariano Anton.....	2
D. Manuel Buissen.....	4
D. Juan Bustamante.....	4
D. Fructuoso Simancas.....	2
D. Juan Martinez.....	4
D. Cayetano Rivero.....	5
D. Vicente Ubeda.....	2
D. Pedro Omaña.....	4
D. Miguel de la Torre.....	4
D. Ramon Alvarez Bebey.....	4
D. Ramon Cuartero.....	2
D. Domingo José Blanco.....	10

TOTAL..... 7.940

Madrid 12 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, José Jaime.—El Secretario, Estéban Arré.

Ha salido de esta capital para el establecimiento balneario de Trillo el conocido Médico especialista de las enfermedades nerviosas, Doctor D. Marcial Taboada, Director facultativo de aquellas aguas minerales.

Anuncios.

Con este número se reparte el pliego 9 de las sentencias de las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo.

A VISO.—HÓTEL DE LAS CUATRO NACIONES, MADRID.—TODO VIAJERO que haya dejado sus equipajes por garantía de pago ó por otro concepto en el expresado establecimiento, se les suplica pasen á recogerlos, los que deban pagando sus débitos, y los que los hayan dejado en depósito á entregarse de ellos, pues el dueño tiene que ausentarse de Madrid; y de no verificarlo así pasados los días que la ley le marca, dispondrá de ellos.—Juan Bautista Borella. X—1831—3

Santos del día.

San Antonio de Pádua, confesor, y San Tirifilo, Obispo.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas del Santísimo Sacramento.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las nueve de la noche.—Turno 3.º par.—*La mujer romántica.*

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno 2.º par.—*Lola.*—*El descendiente de Barba azul*, baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—*Entre mi suegro y mi tio.*—*Al que no está hecho á bragas.*—*Los dos amigos y el dote.*—*Dos y uno.*

Teatro-jardín de la Alhambra.—A las nueve de la noche.—*Doble trapezio.*—*Baile de niños.*—*Concierto de bandurrias.*—*Marsellesa.*—*Le quartier latin.*—*Una mortingala.*—*La gallegada.*—*Las bodas de Juanita.*—*Le mortivant.*

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—*El cura Santa Cruz.*—*La novia de palo.*—*El triunfo de la República.*—*Cuadros vivos.*—*Baile.*

Teatro-Romea.—A las ocho y media de la noche.—*Por un inglés.*—*Pablito, ó segunda parte de D. Simon.*—*Don Simenando.*—*El General Bum Bum.*

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.